

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II  
ORDEN ADMINISTRATIVA TA-2020-049

AWILDA FERNÁNDEZ  
SÁNCHEZ

Apelada

v.

JOSÉ M. SERRANO  
BONANO

Apelante

KLAN201901168

*Apelación*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de San Juan

Civil Núm.:  
K AL2003-0201

Sobre:  
Alimentos

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos<sup>1</sup>.

Ramos Torres, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 19 de febrero de 2020.

La parte apelante, José M. Serrano Bonano y su esposa Cástula M. Casanova Galán, comparece ante nos y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 19 de julio de 2019, debidamente notificado a las partes el 24 de julio de 2019. Mediante la aludida determinación, el foro primario fijó una pensión alimentaria permanente a beneficio de la menor C.M.S.F. por la cantidad de \$1,302.42 mensuales, retroactiva al 7 de agosto de 2017, a ser satisfecha a través de ASUME. Asimismo, condenó a la parte apelante al pago de \$13,855.89 por concepto de deuda retroactiva de pensión alimentaria, a ser satisfecha a razón de \$577 mensuales, a partir del 1 de agosto de 2019, y al pago de \$900 por concepto de honorarios de abogado.

Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

---

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2020-049 de 11 de febrero de 2020, se designó al Hon. Roberto J. Sánchez Ramos para entender y votar en el caso de epígrafe en sustitución de la Hon. Gretchen Coll Martí, quien se acogió al retiro el 31 de enero de 2020.

## I

José M. Serrano Bonano, el apelante, y Awilda Fernández Sánchez, la apelada, son padres de la menor C.M.S.F., quien se encuentra bajo la custodia de la apelada. El 14 de julio de 2015 se fijó una pensión alimentaria estipulada en beneficio de C.M.S.F. por la cantidad de \$700 mensuales, retroactiva al 1 de julio de 2015. El 7 de agosto de 2017 la apelada presentó una *Moción en Solicitud de Aumento de Pensión Alimentaria*. Solicitó que la pensión alimentaria fuera aumentada a una suma no menor de \$2,000. Su solicitud obedeció a que los gastos de la joven alimentista habían aumentado significativamente por motivo de sus estudios universitarios.

Así las cosas, la vistas sobre revisión de pensión se celebraron los días 30 de enero y 19 de febrero de 2019. Luego de evaluar la prueba desfilada, el 19 de julio de 2019, el Tribunal de Primera Instancia acogió en su totalidad e impartió su aprobación al Informe de la Examinadora de Pensiones Alimentaria y fijó una pensión alimentaria permanente a beneficio de la menor C.M.S.F. por la cantidad de \$1,302.42 mensuales, retroactiva al 7 de agosto de 2017, a ser satisfecha por la parte apelante, a través de ASUME. Asimismo, condenó a la parte apelante al pago de \$13,855.89 por concepto de deuda retroactiva de pensión alimentaria, a pagarse a razón de \$577 mensuales, a partir del 1 de agosto de 2019, y al pago de \$900 por concepto de honorarios de abogado.

En desacuerdo con la referida determinación, el 1 de agosto de 2019, la parte apelante presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*, la cual fue denegada el 16 de septiembre de 2019. El Tribunal dictó lo que se transcribe a continuación:

Conforme al Art. 10(a) de las Guías Mandatarias, el Tribunal puede imputar ingresos a un alimentante cuando existan señales de que el ingreso es mayor al que se informa. Esto es lo que hizo la Examinadora de Pensiones Alimentarias al imputarle gastos como ingresos, determinación que fue acogida por este Tribunal y la cual hoy nos reafirmamos.

Por otro lado, a pesar de que las partes otorgaron capitulaciones con posterioridad a que se solicitara la revisión, lo cual es permitido por ley, el Demandado no presentó prueba alguna que permitiera a

la Examinadora de Pensiones Alimentarias hacer una determinación de cómo se distribuyeron los bienes que hasta ese momento se consideraron gananciales para así saber cómo se distribuirían los ingresos producidos por dichos bienes entre el alimentante y su esposa.

En vista de lo anterior, y consideradas las posiciones de ambas partes, el Tribunal declara No Ha Lugar la solicitud de reconsideración presentada.

Aún insatisfecha, el 15 de octubre de 2019, la parte apelante acudió ante nos y planteó lo siguiente:

Erró el TPI al descartar la escritura de capitulaciones matrimoniales bajo el supuesto que la parte apelante no llevó a cabo una liquidación, partición y adjudicación o inventario de los bienes de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, requisito legal que no impone la Ley Núm. 62 de 27 de enero de 2018.

Erró el TPI en la imputación de ingresos a la parte apelante.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

## II

### A

#### *Capitulaciones Matrimoniales*

La Ley Núm. 62-2018 enmendó los Arts. 1267, 1271, 1272 y 1273 del Código Civil de Puerto Rico, a los fines de eliminar el principio de la inmutabilidad de las capitulaciones matrimoniales y de permitir la modificación de régimen matrimonial posterior a la celebración del matrimonio; entre otros fines. De manera que, en Puerto Rico las capitulaciones podrán otorgarse antes o después del matrimonio. Este concepto se recoge en el Art. 2 de la Ley Núm. 62-2018 que enmendó el Art. 1271 del Código Civil de Puerto Rico, para que lea como sigue:

Art. 1272- Alteraciones en las capitulaciones; asistencia y concurso de las partes.

Los cónyuges podrán, antes y después de celebrado el matrimonio, estipular, modificar o sustituir las capitulaciones en cualquier momento, pero tales acuerdos no afectarán a terceros mientras no estén debidamente inscritas en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales adscrito a la Oficina de Inspección de Notarías. La modificación realizada durante el matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros. En caso de que esto ocurra, es decir, que se perjudiquen derechos de terceros, las partes afectadas tendrán a su haber las acciones civiles y/o criminales que apliquen, las cuales están

contenidas en el código civil y las leyes especiales que puedan ser aplicables. La modificación será válida ante terceros treinta (30) días después de su inscripción.

## B

### *Alimentos*

En nuestro ordenamiento jurídico, los casos sobre alimentos están revestidos del más alto interés público. Rodríguez v. Depto. Servicios Sociales, 132 D.P.R. 617, 629 (1993); López v. Rodríguez, 121 D.P.R. 23, 28 (1988). Nuestro Tribunal Supremo ha manifestado que la obligación alimentaria tiene su fundamento en el derecho constitucional a la vida y en la solidaridad familiar. Por ello, se ha resuelto que, en nuestra jurisdicción, los menores tienen un derecho fundamental a recibir alimentos. Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez, 180 D.P.R. 623 (2011). Al indagar en los orígenes de ese derecho fundamental, nuestro más el Alto Foro ha señalado el derecho de toda persona a disfrutar un nivel de vida adecuado que asegure para sí y para su familia la salud, el bienestar, y especialmente la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. Rodríguez v. Depto. Servicios Sociales, *supra*, pág. 631; Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez, *supra*.

Ahora bien, la obligación general de proveer alimentos entre parientes está recogida en los artículos 142 a 151 del Código Civil. 31 L.P.R.A. secs. 561-570. Sobre ello, el artículo 142 del Código Civil dispone que los alimentos comprenden “todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia”, así como “la educación e instrucción del alimentista”. 31 L.P.R.A. sec. 561. Por su parte, el artículo 143 del mismo cuerpo legal regula la obligación alimentaria de los progenitores en cuanto a los “hijos no emancipados que no viven en su compañía y sobre los cuales no tiene la patria potestad, y a hijos y otros parientes, no importa su edad, que tengan necesidad de alimentos, y siempre que el alimentante cuente con recursos para proveerlos”. 31 L.P.R.A. sec. 562; Guadalupe Viera v.

Morell, 115 D.P.R 4, 11-13 (1983). De este precepto surge, entonces, la obligación del progenitor no custodio de pagar una pensión alimentaria para cubrir las necesidades de los hijos e hijas que están bajo la custodia del otro progenitor, según su capacidad económica real. Este precepto no compromete la norma básica de que ambos progenitores tienen la obligación de alimentar a su prole en la medida de sus posibilidades económicas. Cód. Civil P.R., Arts. 118 y 153, 31 L.P.R.A. secs. 466 y 601.

En armonía con ello, el artículo 146 del Código Civil expresamente dispone que “la cuantía de los alimentos será siempre proporcional a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe, y se reducirán o aumentarán en proporción a los recursos del primero y a las necesidades del segundo”. 31 L.P.R.A. sec. 565. Por eso, la pensión se reducirá o aumentará en proporción a los recursos del primero y a las necesidades del segundo. De acuerdo con este principio de proporcionalidad, se tomarán en consideración los recursos del alimentante y la posición social de la familia, así como el “estilo de vida que lleva el alimentante”. Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez, supra; Guadalupe Viera v. Morell, supra, pág. 14.

Este propósito se logra mediante el nombramiento de examinadores, quienes, en el ejercicio de su cargo, tendrán autoridad para recibir y evaluar la evidencia y rendir un informe al tribunal que contenga las determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y sus recomendaciones referentes a fijar, modificar y hacer efectivas las órdenes de pensión alimenticia. Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, 8 L.P.R.A. sec. 512 (2) (d). El informe del examinador incluirá sus determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y recomendaciones sobre la pensión alimenticia, y será referido al Tribunal de Primera Instancia. El juez podrá hacer suyas las determinaciones, conclusiones y recomendaciones del examinador o hacer sus propias determinaciones de hechos o conclusiones de derecho con o sin vista

previa y emitir la orden, resolución o sentencia que corresponda. Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, supra, 8 L.P.R.A. sec. 517 (5). Así, la determinación final sobre la cuantía de los alimentos corresponderá al prudente arbitrio del juzgador, teniendo en cuenta que haya proporción entre la necesidad del alimentista y la posibilidad económica del alimentante. Guadalupe Viera v. Morell, supra, pág. 14.

El proceso de fijar una pensión consiste en que ambas partes expongan cuáles son sus bienes, bajo juramento, en una planilla conocida como la Planilla de Información Personal y Económica (PIPE) según dispone la Ley de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. sec. 515. De acuerdo con el Art. 10 de las Guías para Determinar y Modificar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico, Reglamento Núm. 8529 de 30 de octubre de 2014, el juzgador o la juzgadora imputará ingresos a la persona custodia o a la persona no custodia, cuando:

- a) existan indicios o señales de que el ingreso es mayor al que la persona informa.

[...]

Al momento de imputar una cantidad mayor al salario mínimo federal, el juzgador o la juzgadora podrá considerar los factores siguientes: la empleabilidad de la persona custodia o la de la persona no custodia, su historial de trabajo, los ingresos devengados anteriormente, su profesión y preparación académica, su estilo de vida, los gastos en los que la persona incurre, la naturaleza y cantidad de las propiedades con las que cuenta, la realidad de la economía informal, el ingreso promedio del oficio, ocupación o profesión y cualquier otra prueba pertinente. Art. 12(1)(a)(1) de las Guías. De acuerdo con las Guías, los *ingresos* comprenden cualquier ganancia monetaria, incluyendo los derivados de rentas. Art. 7(16) de las Guías.

**C***Apreciación de la prueba*

Es principio reiterado que la apreciación de la prueba realizada por los Tribunales de Primera Instancia debe ser objeto de deferencia por los tribunales apelativos. McConnell v. Palau, 161 D.P.R. 734, 750 (2004). La parte interesada en que descartemos tal apreciación de la prueba tiene la obligación de demostrar que medió pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto de parte del juzgador apelado. Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 42.2; Lugo Ortiz v. Mun. de Guayama, 163 D.P.R. 208, 221 (2004); McConnell v. Palau, *supra*, pág. 750.

Como regla general, el Tribunal de Apelaciones no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que realizó el foro primario ni debe sustituirlas por las suyas. Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo, 171 D.P.R. 717, 741 (2007). Ello es así porque es el Tribunal de Primera Instancia el que tiene la oportunidad de evaluar el comportamiento de los testigos y sus reacciones durante el juicio. López v. Dr. Cañizares, 163 D.P.R. 119, 136 (2004). Pero esta norma no es absoluta, ya que el apelante puede presentar prueba que demuestre que la apreciación hecha por el foro sentenciador no fue correcta o no está refrendada por la prueba presentada y admitida. Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo, *supra*, pág. 741.

Así pues, en ausencia de error, prejuicio y parcialidad, los tribunales apelativos no intervendrán con las determinaciones de hechos, apreciación de la prueba, ni credibilidad adjudicada por el Tribunal de Instancia. Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR, 175 D.P.R. 799, 811 (2009). Ahora bien, en cuanto a la prueba testifical, procede la intervención de un tribunal apelativo en la apreciación y la adjudicación de credibilidad de los testigos en los casos en que el análisis integral de la prueba cause insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que conmueva el sentido básico de justicia. Pueblo v. Cabán Torres, 117

D.P.R. 645, 648 (1986). Por lo tanto, sólo podrán dejarse sin efecto las determinaciones de hecho basadas en testimonio oral cuando las mismas sean claramente erróneas. Regla 42.2 de Procedimiento Civil, supra. Quien impugne una sentencia o resolución deberá presentar evidencia sustancial que derrote la presunción de corrección que cobija la decisión del Tribunal de Primera Instancia. Esto es, evidencia que en una mente razonable pueda aceptarse como adecuada para sostener una conclusión. Vázquez Cintrón v. Banco Desarrollo, 171 D.P.R. 1, 25 (2007).

### III

En sus dos señalamientos de error, los cuales discutió de manera conjunta, el apelante impugnó la apreciación de la prueba que realizó el foro primario. A juicio de dicha parte, el foro apelado erró al acoger las recomendaciones de la Examinadora de Pensiones e imputarle ingresos ascendentes a \$3,154.43 durante la vigencia de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por éste y su esposa, la señora Casanova. Particularmente, adujo que no se le debió imputar al matrimonio los \$1,777 ingresos devengados por concepto de rentas. Planteó, además, que el foro primario incidió al imputarle ese mismo ingreso luego de otorgadas y presentadas en evidencia las capitulaciones matrimoniales suscritas el 8 de junio de 2018.

De conformidad con el Art. 10(a) de las Guías, el juzgador o la juzgadora de hechos podrá imputarle ingresos a la persona custodia o a la persona no custodia cuando existan indicios de que el ingreso es mayor al que informa. Para ello podrá considerar, entre otros factores, su estilo de vida, su historial de trabajo, los gastos en los que la persona incurre, la naturaleza y cantidad de las propiedades con las que cuenta, la realidad de la economía informal y cualquier otra prueba pertinente. En el presente caso, la Examinadora de Pensiones no le mereció credibilidad alguna al apelante debido a las múltiples contradicciones e inconsistencias reportadas en las Planillas de Información Personal y



Económica (PIPE) que presentó. Ante ello, determinó imputarle ingresos porque entendía que **sus ingresos eran mayores a los declarados.**

A continuación, algunas de las declaraciones del apelante que minaron su credibilidad ante la Examinadora. El apelante presentó tres Planillas de Información Personal y Económica y estableció **un cuadro económico distinto en cada una de ellas.** Las Planillas tienen fecha de 16 de marzo de 2018, 19 de marzo de 2018 y 28 de enero de 2019. En la Planilla de 16 de marzo de 2018 alegó estar desempleado e indicó tener ingresos ascendentes a \$1,377 mensuales. Además, informó gastos que totalizan \$839.08 mensuales y dos bienes inmuebles con un valor total de \$152,000. No informó gastos de obligaciones o deudas del matrimonio o de alguna de las partes. En la Planilla *Enmendada* de 19 de marzo de 2018 **informó por primera vez que los ingresos de \$1,377 mensuales eran por concepto de rentas.** Enmendó la Planilla previa a los fines de informar que, en lugar de dos, tenía tres bienes inmuebles con un valor total de \$252,000. Por su parte, en la Planilla de 28 de enero de 2019 alegó una reducción en los ingresos por concepto rentas, a saber, \$863.50 mensuales.

Otras inconsistencias identificadas por la Examinadora fueron las siguientes:

3.5 El demandado conoce el oficio de hojalatería y mecánica.

3.6 El señor Serrano Bonano fue cuestionado sobre por qué no ejercía el oficio de hojalatero o mecánico al estar desempleado, éste alegó tener una situación con sus coyunturas y pulmones. Sin embargo, no surge del expediente o de la prueba presentada, ningún impedimento para trabajar en dicho oficio, ni un solo gasto de salud reclamado por tal condición, **por lo que no nos mereció credibilidad.**

4.4 Durante su declaración, el señor Bonano trató de justificar la disminución del valor de sus propiedades y reconoció que devaluó las propiedades en Planilla de Información Personal y Económica enmendada de 2018 **sin haber tasado** ninguna de las propiedades.

4.5 En los gastos declarados en las Planillas de Información Personal y Económica el demandado **omitió gastos** del hogar y de los menores (que vivían bajo su custodia), tales como: uniforme, compra de ropa, gastos de salud o deudas de tarjetas de crédito, y tampoco informó el pago de \$700 mensuales de esta pensión

alimentaria, por lo que, entendemos que sus gastos mensuales y los del hogar eran mayores que los declarados.

4.6 Las cantidades que el apelante informó en las Planillas de Información Personal y Económica en gastos de agua y luz, **fueron menores que las probadas**. Ejemplo de esto lo son las cantidades informadas, de pago de luz de \$100 mensuales el más alto, y agua de \$50 mensuales. Para el mismo año 2018, fueron probados gastos de luz de \$202 mensuales de luz y \$65 mensuales de agua.

4.7 En las Planillas de Información Personal y Económica radicadas, el señor Serrano Bonano declaró gastos del hogar donde vive con su esposa y otros dos hijos menores que totalizan \$839 mensuales, **entendiendo que son mayores** utilizamos esta cantidad para fines de la pensión alimentaria aquí recomendada.

5.0 Durante su declaración, el demandado reconoció ser el dueño, él y su esposa, de tres propiedades inmuebles que están libres de cargas y gravámenes. Estas son:

- a. Residencia principal donde vive que se encuentra en un terreno de la familia.
- b. Local comercial donde tenía establecido negocio de la Panadería, Pizzería y Cafetería.
- c. Otra propiedad comercial que están los cuatro apartamentos que alquilan.

5.1 El demandado reconoció que reciben ingresos por rentas. Declarando que tres apartamentos tienen un pago de \$400 mensuales cada uno y uno con el pago de \$527 mensuales bajo el programa de subsidio federal del Municipio de Carolina.

5.4 El señor Serrano Bonano declaró que la esposa recibe la mitad de la renta desde que hicieron capitulaciones matrimoniales en junio de 2018, y declaró que recibe \$800 mensuales. **Es imperativo establecer que no surge determinación alguna de las capitulaciones matrimoniales para sostener esa división. No fue probada esa división o adjudicación de ingresos.**

5.5 En la planilla de contribución sobre ingresos del año 2017, el matrimonio Serrano-Casanova declaró que el ingreso proveniente del alquiler de apartamento era de \$16,524 anual, **notificando solamente, el ingreso de tres apartamentos.**

5.6 El cuarto apartamento pagaba \$400 mensuales adicionales, por lo que, considerando este ingreso el total sería de \$21,324 anual, es decir, \$1,777 mensuales de ingresos por renta por los cuatro apartamentos.

Así pues, tras una evaluación integral de toda la prueba documental y testifical y debido a las inconsistencias antes identificadas, la Examinadora de Pensiones juzgó que los ingresos del apelante eran mayores a los reportados. En consecuencia, le imputó \$1,777 mensuales de ingresos por concepto de las rentas devengadas. Esta consideró los ingresos de rentas de los cuatro bienes inmuebles en la medida en que fueron informados en las planillas (\$21,324 anuales). De manera que,

**siendo la renta una fuente válida de ingresos**, no erró el foro primario al imputar dicha suma como un ingreso. La Examinadora también utilizó otras dos fuentes de ingresos que no fueron impugnadas por el apelante, a saber, los gastos reportados en la PIPE (\$839 mensuales) y el pago promedio de tarjetas de crédito (\$538.43), para un ingreso neto total de \$3,154.43 mensuales durante la vigencia de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por el matrimonio Serrano-Casanova. Del expediente no surgen razones por las cuales debamos intervenir con la imputación de ingresos al apelante durante la vigencia de su matrimonio con la señora Casanova. Nos resta dirimir el cálculo de la pensión luego de otorgadas las capitulaciones matrimoniales entre ambos. Veamos.

A partir del 8 junio de 2018, fecha en que se suscribieron las capitulaciones matrimoniales, la Examinadora **le imputó el mismo ingreso**. El razonamiento de la Examinadora de Pensiones conforme se constata en su Informe fue el siguiente:

No hay evidencia presentada en dichas capitulaciones matrimoniales sobre liquidación, partición, adjudicación o inventario de bienes de la extinta sociedad legal de gananciales, por lo que, imputamos el mismo ingreso en el periodo casado bajo la sociedad legal de gananciales y luego de otorgadas las capitulaciones matrimoniales el 8 de junio de 2018.

Coincidimos su juicio. Como puede apreciarse, el 8 de junio de 2018, el matrimonio Serrano-Casanova otorgó capitulaciones matrimoniales y sustituyó el régimen económico de Sociedad Legal de Bienes Gananciales que gobernaba el matrimonio por uno de separación total de bienes, **lo cual es permitido por ley**. Sin embargo, como bien razonó la Examinadora y el foro apelado, del expediente no surge cómo se distribuyeron los bienes que hasta este ese momento se consideraron como gananciales para así poder saber cómo se distribuirían los ingresos producidos por dichos bienes entre el apelante y su esposa. Es decir, con las capitulaciones matrimoniales, sin más, no puede determinarse qué bienes e ingresos ahora pertenecen al apelante y cuáles pertenecen a la pareja, información que es indispensable para poder imputarle ingresos al apelante. Por ende, somos de la opinión de que no erró la Examinadora al

imputarle al apelante el mismo ingreso que en el periodo en que estuvo casado bajo el régimen de Sociedad Legal de Bienes Gananciales con la señora Casanova.

En ausencia de error, pasión, prejuicio o parcialidad por parte del foro sentenciador, resulta forzoso que nos abstengamos de intervenir con las determinaciones de hechos y la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Primera Instancia, las cuales son merecedoras de nuestra deferencia.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Rivera Marchand disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

AWILDA FERNÁNDEZ  
SÁNCHEZ  
Apelada

v.

JOSE M. SERRANO  
BONANO  
Apelante

KLAN201901168

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Caso Núm.  
K AL2003-0201

Sobre:  
Alimentos

Panel integrado por su presidenta, el Juez Ramos Torres, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos<sup>2</sup>.

**VOTO DISIDENTE DE LA JUEZA RIVERA MARCHAND**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de febrero de 2020.

Respetuosamente disiento por entender que como cuestión de Derecho, procede revocar el dictamen emitido y devolver el caso ante el foro primario para que proceda a fijar la nueva pensión alimentaria tomando en consideración las capitulaciones matrimoniales otorgadas por el señor Serrano Bonano y su esposa.

Soy de opinión que las enmiendas introducidas al Código Civil de Puerto Rico mediante la Ley 62-2018, no obligan a las personas a disolver o liquidar una comunidad de bienes post ganancial como condición exclusiva para hacer efectivo un contrato válido de cambio de régimen económico. 31 LPRA sec. 3555. Ignorar la voluntad de las partes es contrario a Derecho e incumple la intención legislativa para que se reconozcan posibles alteraciones al régimen económico durante el matrimonio. Resulta irrazonable en el presente caso, obviar la evidencia presentada mediante el testimonio del señor Serrano Bonano, que testificó que

---

<sup>2</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2020-049 se designó a la Juez Sánchez Ramos en sustitución de la Jueza Coll Martí por motivo del retiro de la judicatura de esta última.

entre él y su pareja existía un acuerdo sobre la división de las rentas percibidas posterior al cambio en el régimen económico. El foro primario tenía la opción de ordenar el pago de una cantidad en concepto de pensión alimentaria correspondiente al periodo previo a la otorgación de las capitulaciones matrimoniales, y una cantidad distinta referente al tiempo posterior a que se otorgaran las mismas, esto es, el 8 de junio de 2018.

No albergamos duda alguna respecto a que procurar el bienestar de los menores constituye un pilar fundamental de nuestra sociedad que ha sido reconocido como parte integral de la política pública en Puerto Rico.<sup>3</sup> No obstante, ello debe estar siempre enmarcado en las garantías del debido proceso de ley y el cumplimiento de los propósitos de las leyes aplicables.

El segundo error se cometió por lo que distinto a la mayoría concluyo que procede revocar el dictamen apelado. Por todo lo antes, disiento.

Notifíquese.

**MONSITA RIVERA MARCHAND**  
**JUEZA DE APELACIONES**

---

<sup>3</sup> Véase, *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, 195 DPR 157, 173 (2016).